

RV: 05001310300820210037300 - SOLICITUD DE NULIDAD

Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 4/07/2023 9:58 AM

Para: Andres Felipe Hoyos Franco <ahoyosf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

05001310300820210037300 - SOLICITA NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACION.pdf;

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 16:32

Para: Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 05001310300820210037300 - SOLICITUD DE NULIDAD



JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 52 # 42 – 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

De: Garcia Jimenez Abogados <abogadosgarciajimenez@gmail.com>

Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 10:40 a. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: andres.prieto.quintero@gmail.com <andres.prieto.quintero@gmail.com>; wilsongaviria <wilsongaviria@icloud.com>

Asunto: 05001310300820210037300 - SOLICITUD DE NULIDAD

Medellín, 30 de junio de 2023.

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín - Antioquia

E.S.D.

PROCESO	VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE	CONHABITAT S.A.S.
DEMANDADO	GLORIA ELENA ESPINAL JIMÉNEZ Y OTROS
RADICADO	05001 3103 008 2021 00373 00

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

DANIEL ANDRÉS GARCÍA JIMÉNEZ, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con C.C. N° 1.152.202.411 y portador de la T.P. 268.470 del C.S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado de la señora **GLORIA ELENA ESPINAL JIMÉNEZ**, identificada con C.C. N° 22.004.857 (conforme poder adjunto), quien figura como demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito solicitar la nulidad del proceso por indebida notificación, en garantía del debido proceso y el principio de lealtad procesal.

El memorial es visible en el PDF adjunto.

Atentamente,

DANIEL ANDRÉS GARCÍA JIMÉNEZ

C.C. 1.152.202.411

T.P. 268.470 del C.S. de la J.

--

Daniel Andrés García Jiménez

Abogado

Cel: 3185664912

Calle 35 #80-42 Oficina 201

Medellín - Colombia

Medellín, 30 de junio de 2023.

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín - Antioquia

E.S.D.

PROCESO	VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE	CONHABITAT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	GLORIA ELENA ESPINAL JIMÉNEZ Y OTROS
RADICADO	05001 3103 008 2021 00373 00

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

DANIEL ANDRÉS GARCÍA JIMÉNEZ, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con C.C. N° 1.152.202.411 y portador de la T.P. 268.470 del C.S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado de la señora **GLORIA ELENA ESPINAL JIMÉNEZ**, identificada con C.C. N° 22.004.857 (conforme poder adjunto), quien figura como demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito solicitar la nulidad del proceso por indebida notificación, en garantía del debido proceso y el principio de lealtad procesal, por las siguientes razones:

I. CAUSAL DE NULIDAD

Lo actuado en el presente proceso, posterior al auto admisorio de la demanda, se encuentra viciado de nulidad por indebida notificación, causal contemplada en el artículo 133 del Código General del Proceso numeral 8 que reza así:

ART. 133.- Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,

cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

II. CUESTIÓN PRELIMINAR

Previo a la argumentación y sustentación de la solicitud de nulidad, debe aclararse que este alegato **NO CONVALIDA** de ninguna manera las actuaciones inválidas que se han venido efectuando, sino que lo que busca es que efectivamente se realice la notificación a mi cliente en debida forma, respetando derechos fundamentales de publicidad como expresión del debido proceso y respetando íntegramente el término de traslado (veinte -20- días hábiles) para poder ejercer de manera óptima su derecho de contradicción y defensa con la contestación de la demanda.

Establecido la cuestión preliminar, se pasa a sustentar la solicitud:

III. SUSTENTOS FÁCTICOS

La causal invocada se ha configurado en este proceso por los siguientes hechos:

1. La demanda de la referencia fue radicada el día 25 de octubre de 2021 y su reparto correspondió al Juzgado 8 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.
2. Dentro del acápite de direcciones, el apoderado de la parte demandante consignó los siguientes datos de los demandados:

XII. DIRECCIONES

- Del demandante: La dirección es Cr 34 No. 11 B – 31 de Medellín.
- De los demandados
 - JORGE IGNACIO ESPINAL JIMÉNEZ: Carrera 63B No. 34 – 22 de Medellín, afirmo bajo la gravedad de juramento que desconozco su dirección electrónica.
 - DAVID BERNARDO ESPINAL JIMÉNEZ: Calle 15 A No. 79 – 153 de Medellín, afirmo bajo la gravedad de juramento que desconozco su dirección electrónica.
 - GLORIA ELENA ESPINAL JIMENEZ: Carrera 63B No. 34 – 22 de Medellín, afirmo bajo la gravedad de juramento que desconozco su dirección electrónica..

3. Con fecha de 8 de noviembre de 2021, se profirió el auto inadmisorio y el apoderado del demandante presenta escrito en donde aparentemente da cumplimiento a los requisitos solicitados por el juzgado mediante memorial del 18 de noviembre del 2021, o al menos así lo consideró el Despacho, quien con fecha del 26 de noviembre de 2021 profiere auto admisorio de la demanda notificado por estados electrónicos del día 30 de noviembre de 2021.

4. En la parte resolutive del auto admisorio, en el numeral tercero se ordena lo siguiente:

TERCERO: **Notificar** personalmente del auto admisorio, y dar traslado a los demandados por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

La notificación deberá efectuarse conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o de conformidad al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5. Quiere decir lo anterior que el auto admisorio se profirió en plena vigencia del Decreto 806 de 2020, cuyo artículo 8 reza lo siguiente:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales. (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

6. Con la finalidad de adelantar las notificaciones, el día 5 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante allega memorial en el cual adjunta certificados de devolución de los envíos judiciales de las citaciones para notificación personal que efectuó mediante guía de Servientrega N° 9150334978 del 23/05/2022 a la dirección Carrera 63b N° 34-22 en la ciudad de Medellín a la señora GLORIA ELENA ESPINAL JIMÉNEZ.
7. Tal como obra en la constancia de devolución del envío con Guía N° 9150334978, la causal indicada fue “LA DIRECCIÓN ESTÁ INCOMPLETA” y en observaciones consignan: “FALTA NÚMERO DE APARTAMENTO”.
8. En el memorial en mención, el apoderado de la parte dice “Para obtener la dirección completa con el fin de notificar a los demandados, mi mensajero se desplazó a dichas direcciones, pero los porteros y encargados no quisieron dar la información”.

A su vez, en el último inciso, frente a mi representada manifiesta lo siguiente:

“Respecto de la codemandada Gloria Espinal Jiménez informo que mi poderdante desconoce otra dirección para su notificación; en este orden de ideas solicito que se realice el emplazamiento conforme al artículo 10 de la ley 1223 (sic) de 2022”.

9. Con fecha de 12 de agosto de 2023, se profiere auto interlocutorio 556 en el cual el señor Juez ordena el emplazamiento de mi representada, en atención al artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

10. El día 30 de agosto de 2022 se realizó el emplazamiento a la señora GLORIA ELENA ESPINAL JIMÉNEZ por parte del Despacho mediante su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
11. Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se designó como curador ad litem de todos los demandados al abogado WILSON ALBERTO GAVIRIA MEJÍA quien aceptó el cargo mediante memorial dirigido al Despacho el día 2 de junio pasado.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Desde el acontecimiento de la pandemia por COVID-19, y teniendo en cuenta que la justicia estuvo prácticamente paralizada (solo tramitando tutelas, habeas corpus y otros asuntos constitucionales) desde mediados de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, los poderes públicos del país se preocuparon por implementar el servicio público esencial de administración de justicia por medios digitales ante el riesgo que se presentaba de realizarlos de manera presencial debido al contacto físico.

Fue así como se produjo por ejemplo el Decreto 806 de 2020 dentro del marco de la emergencia sanitaria el que finalmente adoptó una normativa clara y perentoria para la aplicación de las tecnologías de la información en la administración de justicia. Posteriormente, este Decreto sería adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022.

A continuación, se citará parte del articulado del Decreto 806 de 2022 (vigente para el momento en que fue admitida la demanda de la referencia), con la finalidad de demostrar como con los actos tendientes a la notificación de mi representada adelantados tanto por el apoderado de la parte demandante como por el Juzgado, se configuró una nulidad por indebida notificación del auto admisorio, el cual debía realizarse de manera personal, pudiendo realizarse por canales electrónicos, violando de esta forma normas procesales de carácter imperativo y vulnerando garantías fundamentales al debido proceso pues es a partir del enteramiento del auto admisorio que las partes pueden ejercer de manera activa su derecho de contradicción, defensa, ser oídos, entre otras garantías procesales.

“ARTÍCULO 1.Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

PARÁGRAFO. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

“ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

PARÁGRAFO 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

De la lectura sistemática del Decreto 806 de 2022, fácilmente se puede evidenciar el cambio de paradigma respecto de la modalidad virtual de la prestación e intervención en la administración de justicia, pasando de ser excepcional y restringida a ser la modalidad principal y privilegiada por el legislador para efectuar las actuaciones judiciales.

Expuesto el acervo normativo que regía para el momento de la radicación, admisión y notificación de la demanda, es indudable que se han vulnerado de manera sistemática las normas procesales en cuanto a la obligatoriedad de adelantar las actuaciones tendientes a la notificación de manera digital, pues si bien el régimen de notificación presencial consagrado entre los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso aún continúa vigente, es absolutamente claro el deber de los sujetos procesales, en este caso de la parte demandante y de su apoderado, así como del Juzgado de velar por el debido proceso y adoptar todas las medidas permitidas por la Ley para garantizar el enteramiento y debida notificación de la providencia judicial al interesado, en este caso, mi representada.

Lo anterior, bajo ningún punto de vista obedece a una opinión del suscrito apoderado, sino que constituye una realidad a la luz de la normativa expuesta y que resulte aplicable. Mírese como el artículo 2 del Decreto 806 de 2022 ordena que se deberán utilizar las tecnologías de la información en la gestión de los procesos judiciales con el fin de facilitar el acceso a la administración de justicia. De igual forma, en el párrafo del mismo artículo ordena lo siguiente:

“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.” (Negrilla y subraya fuera del texto legal. Esta norma es equivalente al párrafo 1 del artículo 2 de la Ley 2213)

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante manifestó, bajo la gravedad de juramento, en el escrito de la demanda y en sendos memoriales donde solicitó el emplazamiento de mi cliente, que no conocía dirección electrónica ni otra dirección física distinta a la indicada a la demanda. Conforme a ello, una vez realizó un intento fallido de entrega de citación para notificación personal a mi cliente por dirección incompleta (faltaba el número del apartamento) e indicar que supuestamente sus mensajeros indagaron por dicho número (de lo cual no obra ningún tipo de evidencia en el expediente y tampoco es el medio idóneo para obtener dicha información, como si lo es un oficio expedido por un juez) procedió sin más a solicitar el emplazamiento, lo que fue lamentablemente aceptado por parte del Juzgado de conocimiento y en últimas efectuado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con lo que se tuvo por notificada (de manera indebida) a mi cliente, lo cual nos tiene en sede de este incidente.

Es claro que la norma procesal no contempla el deber de conocer el canal digital ni físico del demandado al momento de presentar la demanda, sin embargo, si contempla el deber de agotar todas las medidas tendientes a garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción como consecuencia de este y además, otorga el vehículo para hacerlo pues se faculta a que el Juez, de oficio o a petición de parte, exhorte a las entidades públicas o privadas que manejen bases de datos para que informen los canales digitales y físicos de las personas a notificar. (Ver artículo 8 del Decreto 806 de 2020, equivalente al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Esta facultad es una reedición de la consagrada en el parágrafo del artículo 291 del Código General del Proceso).

Cabe preguntarse entonces, ¿Cuáles fueron las actuaciones emprendidas por el apoderado de la parte demandante como por parte del Juzgado para conocer los canales digitales para notificar a mi cliente? De la lectura del expediente en su integridad debe necesariamente concluirse y responderse que son inexistentes toda vez que no obra prueba de la solicitud al respecto por parte del apoderado de la parte demandante ni de actuación alguna tendiente a obtenerlo adelantado de oficio por el Juzgado.

En el mismo sentido, se tiene que el último inciso del parágrafo del artículo 1 del Decreto 806 de 2020 (equivalente al parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 2213 de 2022) ordena que:

“Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Surge nuevamente el interrogante respecto de las constancias de la imposibilidad de efectuar la notificación personal por medios electrónicos pues ello no se satisface con la manifestación que realizó el apoderado dentro de la demanda respecto de su desconocimiento, pues, se reitera, el Juez debía de oficio o a petición de parte, oficiar a entidades públicas o privadas para que informaran los canales físicos y digitales de la persona a notificar. Vale resaltar, como lo debe conocer tanto el apoderado de la parte demandante como el juzgado que este tipo de solicitudes usualmente se elevan a las EPS previa consulta en el ADRES de la entidad a la cual se encuentra afiliado la persona de la que se desconocen sus datos.

Por último, sobre el canal digital, se aclara que este no obedece exclusivamente al correo electrónico, sino que puede ser a través de otros medios, como por ejemplo, a través del número de teléfono con el cual se comunica a través de la popular aplicación de **WhatsApp**, por lo tanto, bastaba solo con oficiar por ejemplo a la EPS con la finalidad de que informara los **números de celular o correo electrónico** de mi cliente, información que se hubiera obtenido a vuelta de correo previo oficio de la autoridad judicial.

Frente a la importancia de la notificación y la nulidad por indebida notificación la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

“La indebida notificación como defecto procedimental

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**^[61] resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. **En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.**

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente[63].

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**[65], en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, **la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en

controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. **Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.**

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.”¹

Es de anotar que el acto de notificación materializa un elemento básico del Debido Proceso previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política, y en consecuencia debe desarrollarse con las máximas garantías y rigurosas formalidades previstas en la ley, garantizando seguridad jurídica para los sujetos de derecho.

No puede afirmarse ni entenderse entonces, que mi poderdante se encuentra debidamente notificada de la demanda que cursa en su contra en este Despacho pues como se ha demostrado a lo largo de este escrito, no se realizó ningún tipo de actuación, a pesar de ser un imperativo, tendiente a conocer canales digitales para notificarla en debida forma.

V. PETICIÓN ESPECIAL

Solicito se releve al *curador ad litem* nombrado por el Despacho para la señora GLORIA ELENA ESPINAL JIMÉNEZ, por haber comparecido el suscrito en calidad de representante judicial de la señora ESPINAL JIMÉNEZ, en atención a lo que se ordena en el artículo 562 del Código General del Proceso.

VI. SOLICITUD:

PRIMERA: Se me reconozca personería para actuar como apoderado de la demandada GLORIA ELENA ESPINAL JIMÉNEZ en los términos del poder conferido por medios electrónicos (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

SEGUNDA: Solicito respetuosamente, en garantía del debido proceso, derecho de contradicción defensa y los principios de publicidad y lealtad procesal, se declare la

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-025/2018

² **ARTÍCULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM.** El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio. (Subraya fuera del texto legal).

nulidad de lo actuado en el presente proceso posterior al auto admisorio de la demanda, por la causal 8º del artículo 133 del CGP, esto es, indebida notificación.

TERCERA: Se otorgue a la demandada GLORIA ELENA ESPINAL JIMÉNEZ de manera íntegra, el término para la contestación de la demanda de veinte (20) días hábiles después de la notificación, para lo cual deberá tomarse en cuenta lo preceptuado por el artículo 301 del Código General del Proceso.

VII. ANEXOS:

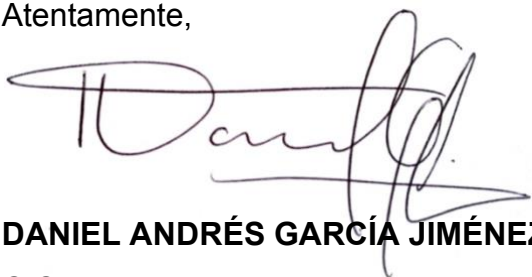
Poder especial conferido por la señora GLORIA ELENA ESPINAL JIMÉNEZ en atención al artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

VIII. NOTIFICACIONES:

MI PODERDANTE recibirá citaciones y notificaciones en: Carrera 63b N° 34 – 22. Apartamento 401. Edificio Tinajones. Barrio Conquistadores, en Medellín – Antioquia. Celular: 3147992937. Correo electrónico: glorielen2011@hotmail.com.

EL SUSCRITO recibirá notificaciones en la Calle 35 N° 80 – 42 Oficina 201 en Medellín – Antioquia. Teléfono: 3185664912. Correo electrónico inscrito en SIRNA: abogadosgarciajimenez@gmail.com.

Atentamente,



DANIEL ANDRÉS GARCÍA JIMÉNEZ

C.C. 1.152.202.411

T.P. 268.470 del C.S. de la J.

Buenas noches doctor Daniel García

1 mensaje

Gloria Espinal <glorielen2011@hotmail.com>
Para: abogadosgarciajimenez@gmail.com

29 de junio de 2023, 22:10

Acepto los términos del poder

El 29 jun. 2023 9:46 p. m., Gloria Espinal <glorielen2011@hotmail.com> escribió:

----- Mensaje reenviado -----

De: Garcia Jimenez Abogados <abogadosgarciajimenez@gmail.com>
Fecha: 29 jun. 2023 3:01 p. m.
Asunto: 05001310300820210037300 - OTORGAMIENTO DE PODER
Para: glorielen2011@hotmail.com
Cc:Señora
GLORIA ELENA ESPINAL JIMÉNEZ
C.C. 22.004.857
Correo electrónico: glorielen2011@hotmail.com

Cordial saludo,

A continuación le remito el poder que deberá ser otorgado por usted como respuesta al presente correo, con la finalidad de representarla en el proceso judicial de la referencia, lo cual es válido de conformidad con la Ley 2213 de 2022, artículo 5°.

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín – Antioquia
E.S.D.

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CONHABITAT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	GLORIA ELENA ESPINAL JIMÉNEZ Y OTROS
RADICADO	05001310300820210037300

GLORIA ELENA ESPINAL JIMÉNEZ, identificada con C.C Nro. **22.004.857**, actuando en nombre propio, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **DANIEL ANDRÉS GARCÍA JIMÉNEZ**, identificado con C.C. **No. 1.152.202.411**, portador de la tarjeta profesional número **268.470** del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y lleve hasta su culminación el proceso declarativo interpuesto por la entidad **CONHABITAT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 800.090.716, en el proceso verbal de nulidad absoluta el cual cursa en mi contra bajo radicado Nro. **05001310300820210037300**

El apoderado se encuentra facultado para contestar la demanda, sustituir, reasumir, formular tacha de falsedad, desistir, comprometer, transar, conciliar prejudicial y judicialmente, solicitar el cumplimiento de la conciliación o la sentencia, formular la respectiva cuenta de cobro, cobrar, recibir, y en general para llevar a cabo todos los actos tendientes para lograr el objetivo propuesto.

El correo electrónico para notificaciones del abogado es: abogadosgarciajimenez@gmail.com.

Atentamente,

GLORIA ELENA ESPINAL JIMÉNEZ
C.C. 22.004.857
glorielen2011@hotmail.com

Quedo atento a su respuesta.

Cordialmente,

DANIEL ANDRÉS GARCÍA JIMÉNEZ
C.C. 1.152.202.411
T.P. 268.470 del C.S. de la J.
Correo SIRNA: abogadosgarciajimenez@gmail.com--
Daniel Andrés García Jiménez
Abogado
Cel: 3185664912
Calle 35 #80-42 Oficina 201
Medellín - Colombia

Señores,
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín – Antioquia
E.S.D.

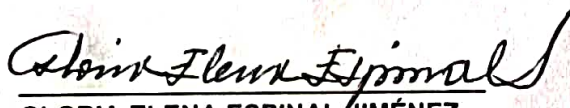
DEMANDANTE : CONHABITAT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : GLORIA ELENA ESPINAL JIMÉNEZ
RADICADO : 05001310300820210037300
ASUNTO : Otorgamiento de poder

GLORIA ELENA ESPINAL JIMÉNEZ, identificada con C.C Nro. **22.004.857**, actuando en nombre propio, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **DANIEL ANDRÉS GARCÍA JIMÉNEZ**, identificado con C.C. **No. 1.152.202.411**, portador de la tarjeta profesional número **268.470** del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y lleve hasta su culminación el proceso declarativo interpuesto por la entidad **CONHABITAT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 800.090.716, en el proceso verbal de nulidad absoluta el cual cursa en mi contra bajo radicado Nro. **05001310300820210037300**

El apoderado se encuentra facultado para contestar la demanda, sustituir, reasumir, formular tacha de falsedad, desistir, comprometer, transar, conciliar prejudicial y judicialmente, solicitar el cumplimiento de la conciliación o la sentencia, formular la respectiva cuenta de cobro, cobrar, recibir, y en general para llevar a cabo todos los actos tendientes para lograr el objetivo propuesto.

El correo electrónico para notificaciones del abogado es:
abogadosgarciajimenez@gmail.com.

Atentamente,


GLORIA ELENA ESPINAL JIMÉNEZ
C.C. 22.004.857

Acepto,

DANIEL ANDRÉS GARCÍA JIMÉNEZ
C.C. 1.152.202.411
T.P. 268.470 del C. S. de la J.